

MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE

Presidenta emérita del Tribunal Constitucional
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Complutense de Madrid

A. SOBRE MI TRAYECTORIA PROFESIONAL

1. ¿Cómo ha llegado a ser jurista? ¿Vocación o azar?

No es fácil determinar hasta qué punto la elección de una profesión responde a una vocación previa o al azar. En mi caso fue, precisamente, la conjunción de ambos factores la que me condujo al Derecho. Mi vocación inicial se orientaba hacia la filología, en particular hacia la filología clásica, razón por la que me matriculé en la entonces Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Complutense; sin embargo, siguiendo el consejo de mi padre, compatibilicé esos estudios con los de Derecho, cuya Facultad se encontraba enfrente en el campus universitario. A partir del tercer curso, el Derecho adquirió para mí un sentido pleno como forma de ordenación del poder y de la convivencia social, de modo que el azar terminó provocando un desplazamiento de mi elección inicial para convertirse el Derecho en el eje de mi dedicación profesional, sin que ello me impidiera concluir los estudios en la Facultad de Filosofía. Cursada la licenciatura en Derecho, me incorporé sin solución de continuidad a la cátedra de Derecho del Trabajo del profesor Alonso Olea para realizar los estudios de doctorado y la tesis doctoral, iniciando así una trayectoria académica vinculada de forma estable al Derecho.

2. ¿Recuerda el primer día de trabajo? ¿Ha cambiado algo desde ese primer día?

Recuerdo mi primer día de incorporación a la Cátedra del profesor Alonso Olea, y la conversación en la que me expuso sus exigencias sobre la responsabilidad docente y el rigor de la investigación. Solo éramos tres mujeres en un "Seminario" con mayoría aplastante de profesores. Se trataba de ser como ellos, sin que ninguna de nuestras necesidades —embarazo, maternidad, cuidado de hijos— influyese negativamente en nuestra carrera académica. No recuerdo haber disfrutado de ninguna baja por maternidad hasta la de mi último hijo. Afortunadamente, las cosas han cambiado decisivamente. En todo caso, el profesor Alonso Olea siempre me dispensó igual trato que a mis compañeros y, pasado un tiempo de formación, depositó en mí su plena confianza.

Mi primer día como Magistrada en el Tribunal Constitucional fue especialmente intenso, estuvo marcado por la solemnidad institucional del acto de nombramiento y toma de posesión y por una marcada sensación de inseguridad ante la conciencia de la elevada responsabilidad que asumía. Recuerdo que en el primer día de incorporación efectiva no faltó alguna observación en tono de broma, reflejo de una realidad institucional y social que hoy resulta difícilmente imaginable.

Accedí al Tribunal en 1998, en su 6.^a renovación parcial a propuesta del Senado, siendo catedrática de Universidad, como la única mujer de aquella renovación y como la segunda mujer en la historia de la jurisdicción constitucional, tras la magistrada Gloria Begué Cantón, catedrática y magistrada del primer Tribunal Constitucional entre 1980 y 1989, y vicepresidenta entre 1986 y 1989. Durante casi una década no había habido mujeres magistradas en el Tribunal. Permanecí como única magistrada hasta 2001, año en que se incorporó Elisa Pérez Vera, también catedrática de universidad, con quien compartí el resto de mi mandato. Ejercí la presidencia del Tribunal Constitucional de mayo de 2004 a diciembre de 2010, siendo elegida por un pleno con una composición de únicamente dos magistradas.

El modo de integración personal del Tribunal Constitucional, separado de la carrera judicial y construido sobre la base de mandatos temporales conferidos por determinados órganos constitucionales del Estado en favor de juristas de reconocida competencia, conforme al art. 159.2 de la Constitución, explica que las primeras mujeres nombradas magistradas del Tribunal Constitucional fuéramos catedráticas de universidad. Hasta julio de 2012 no hubo ninguna mujer magistrada procedente del Tribunal Supremo, siendo la primera Encarnación Roca Trías, magistrada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y, también, catedrática de Derecho Civil.

El Tribunal Constitucional es la clave de bóveda del Estado constitucional de Derecho y garante de los derechos fundamentales, por lo que el respeto del derecho a la igualdad jurídica y a la prohibición de discriminaciones por sexo no podía sino imponerse. La presencia de mujeres en el Tribunal, pese a su parquedad numérica hasta tiempos recientes, ha sido decisiva, no solo para formalizar el respecto de los derechos fundamentales, sino también para influir en la doctrina constitucional. Resultaba injustificable que, siendo las mujeres la mitad de la población, su presencia en el órgano encargado la defensa jurisdiccional de la Constitución normativa, que no es neutral ante la igualdad de mujeres y hombres, fuera tan reducida. En 2008 (STC 12/2008), el Tribunal Constitucional, con una potente doctrina sobre interdicción de la discriminación e igualdad material de las mujeres —por ese orden—, declaró la legitimidad constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, sobre composición paritaria por sexo de los órganos de representación política, sin que las Cámaras se hicieran eco del principio de composición equilibrada de la ley hasta la 13.^a renovación parcial del Tribunal Constitucional, 2021, a propuesta del Congreso de los Diputados. El Gobierno y el CGPJ no propusieron mujeres a lo largo de la historia del Tribunal Constitucional hasta la última renovación parcial del Tribunal,

la 14.ª, 2023, en que observaron la paridad. Las sucesivas renovaciones parciales del Tribunal dieron lugar a la presencia de solo dos magistradas en su composición plenaria durante veinte años, desde 2001 hasta 2021, incrementada a 3 y a 5 magistradas en 2021 y desde 2023, respectivamente.

Las cosas han cambiado, y de manera significativa. En la actualidad, de los “12 miembros” que componen el Tribunal Constitucional (art. 159.1 CE), cinco son magistradas. El cambio responde tanto a la evolución social forzada por las mujeres y su peso demográfico, como a una toma de conciencia institucional, que ha tenido reflejo normativo en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, que, por fin, ha reformado el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, imponiendo a los órganos constitucionales proponentes la obligación de garantizar una presencia mínima en el órgano de garantías del 40 % de cada uno de los sexos. El cambio, por tanto, era imprescindible, y, afortunadamente, ha terminado por incorporarse de forma estable al diseño institucional.

3. **¿Cuál ha sido la experiencia más impactante que ha vivido durante su trayectoria profesional? O ¿Cuál ha sido la que más le ha enseñado?**

Más que una experiencia concreta en sentido anecdótico, la etapa vital que más me ha exigido, enseñado y hecho aprender

ha sido la correspondiente al ejercicio de las funciones jurisdiccional y de máxima responsabilidad institucional en el Tribunal Constitucional, y muy especialmente la presidencia del mismo. Presidir el Tribunal supone no solo dirigir su funcionamiento interno, sino su pleno jurisdiccional, la evolución de su doctrina y de los tiempos de respuesta en el ejercicio de sus competencias –en el control constitucional del legislador democrático, en la garantía de los derechos fundamentales y la preservación del equilibrio territorial e institucional del Estado, entre otras funciones–, así como, en otro orden de consideraciones, su pleno gubernativo. Una Constitución de consenso exige que el consenso sea especialmente tenido en cuenta en su interpretación, sin perjuicio del derecho de magistrados y magistradas a la formulación de votos particulares (arts. 164.1 CE y 90.2 LOTC). La necesidad de prestar atención a las decisiones de otras jurisdicciones constitucionales en iguales o similares cuestiones, y la conciencia de inserción de nuestra Constitución y de nuestra jurisdicción constitucional en el ámbito normativo-jurisdiccional del Consejo de Europa, y muy especialmente, de la Unión Europea, forman parte destacada de esa rica experiencia.

El ejercicio de la jurisdicción constitucional y de su presidencia obliga a tomar decisiones complejas en contextos siempre de trascendencia jurídico-constitucional, política y social, y enseña la necesidad imperiosa de la libertad de criterio, esto es, de independencia en la interpretación de la Constitución, de rigor y lealtad de la razón jurídica, y de sentido institucio-



Imagen de Gervasio Ruiz en Pixabay

nal, además de prudencia sobre la concepción del órgano y del que podríamos llamar, con naturalidad, su modo de estar en el Estado y en la sociedad. La Constitución deja ancho campo a la confrontación política de distintas ideas y programas, que, como en toda democracia, debe ser resuelta mediante la regla de la mayoría. La experiencia de la jurisdicción constitucional enseña que la justicia constitucional no se imparte en una torre de marfil, sino dentro de la Constitución en un marco en el que confluyen la política legislativa de desarrollo constitucional en el seno del pluralismo político, el desarrollo del Estado autonómico partir de las actuaciones jurídicas de sus protagonistas, la tutela de los derechos fundamentales de las personas por los órganos de la jurisdicción ordinaria, el diálogo constitucional con el Poder Judicial, con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Una experiencia magnífica, una oportunidad de enseñanza inigualable.

4. ¿Qué es lo más difícil en su trabajo? ¿Qué es lo que nunca repetiría?

Lo más difícil ha sido tomar decisiones en asuntos de elevada complejidad y repercusión jurídica, política y social. Todos los asuntos que decide el Tribunal Constitucional son complejos, como dijo el presidente Tomás y Valiente, porque en todos late un problema político (la constitucionalidad de una ley, la titularidad de una competencia, el amparo de un derecho fundamental). Es siempre difícil la declaración de la inconstitucionalidad de leyes que vulneran los límites que la Constitución impone al legislador democrático; tampoco están exentas de dificultades las sentencias de confirmación de la validez de las leyes aprobadas dentro del marco constitucional, sobre todo las sentencias interpretativas de conformidad, tarea que también reviste una gran importancia para afianzar la vigencia del Estado constitucional de Derecho.

En cuanto a lo que nunca repetiría, reservándome alguna reflexión muy personal, puedo decir que en ocasiones me habría gustado contar con más espacios de diálogo interno y mayor capacidad de persuasión en el ejercicio de una jurisdicción colegiada antes de algunas decisiones especialmente complejas, así como con la posibilidad de haber tramitado con mayor rapidez la resolución de ciertos incidentes y recursos. Esto no solo habría facilitado un intercambio más profundo de perspectivas, al tiempo que una mayor agilidad procedimental, sino que también habría aliviado la presión personal que conlleva asumir responsabilidades tan altas, aunque no por falta de convicción en la necesidad de asumirlas, ni por falta de criterio en cómo hacerlo.

5. ¿Ha pensado alguna vez en renunciar? ¿Ha tenido alguna vez un sentimiento de fracaso?

No, nunca pensé en renunciar. Hubo dificultades, y dificultades extremas antes de mi presidencia y en mi presidencia, como es inevitable, pero nunca dudas sobre continuar ni, sobre el sentido de lo hecho.

Tampoco he tenido un sentimiento de fracaso. Me he separado de la argumentación y del fallo de algunas sentencias en casos en que no me ha sido posible compartir las razones de la in-

terpretación constitucional de la mayoría. He sido consciente de que un mayor consenso en torno al pacto constitucional habría sido deseable en determinadas decisiones. Naturalmente, soy conocedora de que esas u otras resoluciones han sido especialmente controvertidas y criticadas, prueba de que abordaban un conflicto real y complejo, donde no había una única solución sencilla. Pero la discrepancia y la crítica fundada por los propios magistrados y magistradas y por la comunidad jurídica es consustancial a las decisiones jurisdiccionales. Obviamente, en una sociedad y en un Estado democrático es legítima la crítica de la sociedad española reflejada a través de los medios de comunicación y de las declaraciones de sus líderes políticos. La crítica no es fracaso, ni incomprensión de la respuesta del Tribunal; al contrario, la crítica demuestra que la Constitución importa y que existe un debate intelectual y público activo sobre su interpretación. La crítica es, en realidad, un reconocimiento de la autoridad del Tribunal, aunque no de la "autoritas" de su doctrina, porque sus decisiones tienen consecuencias trascendentales. El fracaso habría sido dejar de decidir con independencia de criterio o de asumir las consecuencias de las propias decisiones y de las del Tribunal. Y eso no ocurrió.

Me he quejado públicamente de la falta de respeto institucional manifestada en algunas ocasiones a través de descalificaciones globales o de improperios dirigidos al Tribunal. Y lo he hecho sin éxito. Esa desatención tampoco fue un fracaso. Cumplí con mi deber de defender la dignidad de la institución, ya que el insulto personal o institucional degrada nuestra convivencia democrática.

6. ¿Cuál es esa pregunta que se hace con frecuencia a sí misma?

Inevitablemente, en ocasiones me pregunto qué podría haber hecho para contribuir a un mejor ejercicio de la jurisdicción constitucional y de la presidencia del Tribunal. No es una pregunta demasiado frecuente, pero aparece a veces, especialmente al releer sentencias de aquellos años, cuando pienso si en algún momento habría debido expresar mi posición con mayor claridad o contundencia, o al recordar algunos momentos deliberativos especialmente dificultosos. No como reproche, sino como reflexión propia del paso del tiempo. Se que no siempre es así, pero la interpretación evolutiva de una Constitución apenas reformada, con absoluto respeto del poder de reforma, me parece inevitable.

B. SOBRE MI CONCEPCIÓN DE LA JUSTICIA

1. ¿Para mí que es la Justicia? ¿Hacer justicia o aplicar derecho?

La Justicia es aplicar el derecho. La Constitución es inequívoca: "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley" (art. 117.1). La grandeza de la Justicia reside en su administración por un poder judicial independiente, siendo la garantía de esa independencia su sometimiento "únicamente" a la ley, a la ley primera, la Cons-

titución, a la norma, al Derecho. La justicia es un ideal cuya realización material constituye un designio estrictamente político, que corresponde al legislador satisfacer, no al juzgador, mientras que el sometimiento del Poder Judicial al imperio de la ley o de la norma, sea esta justa o injusta, es garantía del Estado de Derecho. Si el juez sustituye la ley por su propio criterio de lo que es “justo”, por su idea personal de justicia, quiebra el Estado constitucional de Derecho, que es España (art. 1.1), la división de poderes y la seguridad jurídica. Los jueces y magistrados no tienen la potestad de inaplicar una norma por considerarla injusta; en el sistema constitucional deben cuestionar la validez de la ley si consideran que vulnera la norma suprema (art. 163 CE). Como jueces funcionales del Derecho de la Unión, los órganos judiciales nacionales pueden o deben plantear cuestión de prejudicialidad ante el TJ sobre la conformidad de la ley interna con los Tratados (art. 267 TFUE). Ejercen el control de convencionalidad de las normas internas, que pueden inaplicar al caso concreto por oposición a un tratado internacional incorporado al ordenamiento interno (art. 96 CE; STC 140/2018, FJ 6).

El Tribunal Constitucional, por su parte, “como intérprete supremo de la Constitución es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución” y a su Ley Orgánica (art. 1.1 LOTC). Sin entrar en sus problemas interpretativos actuales, el precepto legal subraya la sujeción del Tribunal Constitucional a la Constitución y no a la ley, que puede anular y expulsar del ordenamiento jurídico por vulnerar la Constitución. Sabido es que en el modelo de Estado de la Constitución, el Tribunal Constitucional no está integrado en el Poder Judicial. Su monopolio de rechazo de la ley inconstitucional no se dirige a corregir al legislador para que las leyes sean más justas, sino a asegurar que se mantengan dentro del marco establecido por el constituyente, en el que, ciertamente, la justicia es un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional (art. 1.1 CE). Como tal, orienta la interpretación del Tribunal Constitucional y de los órganos del Poder Judicial, pero no les autoriza a crear normas ni a dejar de aplicar la ley que consideren injusta.

La Constitución exige que el sistema tributario sea justo, esto es, “inspirado en los principios de igualdad y progresividad” y sin alcance confiscatorio “en ningún caso” (art. 31.1).

2. ¿Es la Justicia un servicio público?

La Justicia es simultáneamente un poder del Estado, cuya función es el “ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado” que en exclusiva corresponde a los jueces y tribunales del Poder Judicial (art. 117.3 CE), y un servicio público esencial, lo que configura un estatuto jurídico singular que la separa de los restantes servicios públicos. Su condición de poder del Estado impide reducir su funcionamiento a los esquemas propios de los servicios administrativos ordinarios, pues su misión no es proporcionar una prestación material, sino garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, resolver los conflictos jurídicos y asegurar la vigencia del ordenamiento.

En su dimensión organizativa y prestacional, la Justicia es también un servicio público esencial cuyo titular y garante es

el Estado. Su prestación se orienta a los fines señalados, en resumidas cuentas, a asegurar el derecho fundamental de todas las personas –también jurídico-públicas– a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, reconocido en el artículo 24 de la Constitución. El acceso a los tribunales, la existencia de procedimientos reglados, la disponibilidad de medios materiales y personales y la previsión de mecanismos de asistencia jurídica gratuita ponen de manifiesto que la Administración de Justicia desarrolla su actividad al servicio de las personas. Bajo esta consideración, la Justicia comparte con los servicios públicos clásicos características como la continuidad, la universalidad y la igualdad en el acceso, recayendo sobre el Estado la obligación de sostenerla adecuadamente.

Sin embargo, el carácter de servicio público no puede gestionarse con los parámetros habituales de oportunidad o conveniencia política propios de la Administración general. La independencia judicial, la inamovilidad de los jueces y su sujeción exclusiva a la ley constituyen límites estructurales que preservan la función jurisdiccional de cualquier injerencia externa. Así, aunque el Estado organiza los medios materiales y personales que permiten el funcionamiento de la Justicia, no puede interferir en el ejercicio del poder de juzgar ni supeditarlos a objetivos administrativos de satisfacción de las expectativas de los justiciables, pues la finalidad del servicio es garantizar la legalidad y los derechos, no acomodarse a expectativas coyunturales.

No obstante, la gestión del Servicio Público de Justicia debe quedar sometida a criterios de eficiencia para optimizar la respuesta institucional. Esta exigencia, articulada en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, se proyecta exclusivamente sobre la organización de los medios, la agilización de los trámites procedimentales y la accesibilidad del sistema. Obviamente, la eficiencia no actúa como un control sobre el juicio, sino como una garantía instrumental que asegura que el Servicio Público de Justicia cumpla con su deber de universalidad y accesibilidad, evitando que las carencias materiales o la rigidez operativa vacíen de contenido la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, la Justicia es un servicio público cualificado por su condición de poder del Estado. Su naturaleza dual explica las especiales cautelas de su régimen jurídico y la permanente tensión entre las exigencias de eficiencia organizativa y las garantías que derivan de la independencia judicial. Esta singularidad hace de la Justicia un servicio público “constitucionalizado”, destinado no solo a servir al ciudadano, sino también a preservar el propio Estado de Derecho.

3. ¿Es la Justicia independiente?

Si. La Constitución nos ha constituido en Estado de Derecho, del que es esencial la separación de poderes. El Título VI de la Constitución regula el Poder Judicial como poder independiente, separado de los poderes legislativo y ejecutivo, e integrado por jueces y magistrados “independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”, “que no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley”; jueces y tribunales “determinados por las

leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan” (art. 117.1-3).

La separación del poder legislativo presenta la particularidad de que es el legislativo el que regula en términos orgánicos y procedimentales el Poder Judicial, lo que ha de hacer observando los mandatos constitucionales garantes de su independencia; corresponde, a su vez, al Poder Judicial, en el ejercicio exclusivo de su función jurisdiccional, hacer efectivo el imperio de la ley y del Derecho, a cuya sujeción debe precisamente su independencia y su legitimidad. La LOPJ regula la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales y el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados, y establece el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial con la finalidad de asegurar su total independencia (arts. 122.1 y 127 CE).

La cuestión problemática no reside tanto en la existencia de una presión política directa sobre los jueces por parte del legislativo, que de existir vulneraría la independencia judicial, como en determinar hasta qué punto determinadas opciones legislativas pueden incidir en la posición institucional del Poder Judicial y si esa incidencia resulta compatible con el principio de separación de poderes. Es en este terreno —el de los límites constitucionales de la libertad de configuración del legislador, que controla el Tribunal Constitucional— donde se sitúa el debate reflejado en la jurisprudencia constitucional reciente (SSTC 128/2023, 15/2024 y 139/2024).

El Estado de Derecho es un valor fundamental de la Unión Europea, de la constitucionalidad europea, común —ha de ser común— de los Estados miembros (arts. 2 y 19.1 TUE). Ha dado lugar a una importante y extensa jurisprudencia del TJ en recursos de incumplimiento, cuestiones prejudiciales y recursos de anulación frente a Polonia, Hungría, Rumanía y Malta, a partir de la decisiva sentencia *Associação Sindical dos Juízes Portugueses*, Gran Sala, C-64/16, de 27 febrero 2018, y la no menos decisiva *Comisión c. Polonia. Independencia del Tribunal Supremo*, Gran Sala, C-619/18, de 24 junio 2019, que declaró el incumplimiento por la República de Polonia de las obligaciones que le impone el art. 19.1.2.º del TUE, ya que las disposiciones de la legislación polaca relativas a la reducción de la edad de jubilación de los jueces del Tribunal Supremo violaban los principios de inamovilidad del juez y de independencia judicial. En la primera de las sentencias citadas el Tribunal declaró que la efectividad del control judicial es consustancial al Estado de Derecho y un principio general del Derecho de la Unión resultante de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados, y que, en los ámbitos del Derecho de la Unión, los Estados miembros deben garantizar que sus órganos jurisdiccionales cumplan las exigencias de la tutela judicial efectiva, identificando la condición jurisdiccional de esos órganos por su origen legal, permanencia, jurisdicción obligatoria, procedimiento contradictorio, aplicación del Derecho e independencia (§§ 36-38). En *Comisión c. Polonia. Independencia del Tribunal Supremo*, el Tribunal de Justicia insistió en la independencia de los tribunales como condición inherente a la función jurisdiccional, integrada en el contenido esencial de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo, de importancia capital para garantizar la protección de los derechos que el Derecho de la Unión con-

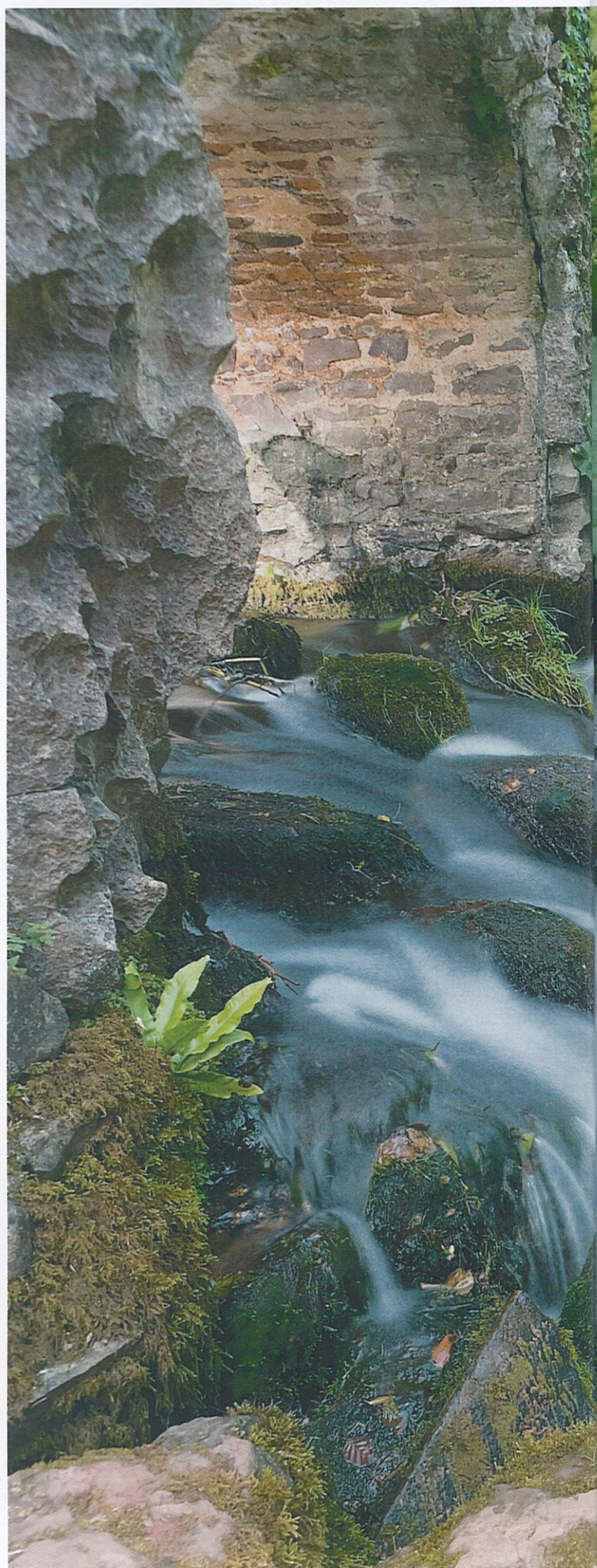


Imagen de Joe R en Unsplash



fiere a los justiciables y la salvaguarda de los valores comunes de los Estados miembros proclamados en el artículo 2 TUE, en particular el valor del Estado de Derecho (& 58). En suma, los Estados miembros están obligados a respetar las exigencias de los arts. 2 y 19.1 del TUE, de modo que sus jurisdicciones nacionales garanticen la plena aplicación del Derecho de la Unión y la protección efectiva de los derechos de los justiciables, y, señaladamente, *el derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley* (art. 47.2 CDFUE). La sentencia *Comisión/Polonia (Control ultra vires de la jurisprudencia del Tribunal-Primacía del derecho de la Unión)*, Gran Sala, de 18 diciembre 2025, C-448/23, volvió a declarar el incumplimiento por la República de Polonia de las obligaciones del art. 19.1 TUE, de los principios generales de autonomía, primacía, efectividad y aplicación uniforme del Derecho de la Unión y del efecto vinculante de las sentencias del TJ, así como del art. 19.1.2.^a al no satisfacer su Tribunal Constitucional las exigencias de un tribunal, independiente, imparcial y establecido previamente por la ley.

La sumisión del Poder Judicial exclusivamente al imperio de la ley, del Derecho, se traduce en que no están ligados a órdenes, instrucciones o indicaciones de ningún otro poder público. La separación del Poder Ejecutivo del Judicial está marcada por una prohibición estricta de dirección o injerencia. En nuestro ordenamiento constitucional, la independencia judicial frente al Poder Ejecutivo se configura como una garantía de indemnidad de los miembros del Poder Judicial frente al Gobierno y a la Administración. Su autonomía se articula a través del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), órgano de gobierno, garante de la independencia judicial, con funciones “en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario” (art. 122.2 CE).

La independencia del Poder Judicial frente Ejecutivo se fundamenta en esa potestad exclusiva de autogobierno dentro del modelo de “administración de la administración de justicia”. Al quedar la provisión de medios materiales y la gestión del personal al servicio de la Administración de Justicia bajo la competencia de la Administración General del Estado y de las administraciones autonómicas con competencias transferidas, la operatividad del sistema judicial resulta material y presupuestariamente condicionada por la actividad de las Administraciones públicas. No obstante, ese soporte medial es –debe ser– una garantía inherente a la independencia judicial, que se asegura mediante el control de legalidad de la actuación administrativa por la jurisdicción contencioso-administrativa; dicho control asegura el sometimiento de los actos y reglamentos de los Gobiernos al imperio de la ley, consolidando al Poder Judicial como el límite institucional a la discrecionalidad del Ejecutivo.

En fin, en un plano de difícil control de la separación de poderes y de la salud del Estado de Derecho, el incumplimiento de plazos en las renovaciones del CGPJ, y su parálisis, han acrecentado las acusaciones de politización, erosionando la confianza social en el Poder Judicial. Por su parte, la independencia judicial es ejercicio de un deber, de una responsabilidad personal e institucional, que obliga al juzgador a asegurar el derecho fundamental de las personas a la igualdad en la aplicación del Derecho (art. 14 CE). La confianza en los tribunales



Imagen de Antonio Lopez en Pixabay

es componente esencial de un Estado de Derecho, acaba de reiterar el TEDH en sentencia de 18 de diciembre de 2025, *Latorre Atance c. España*, al sancionar la arbitrariedad y el trato desigual en resoluciones judiciales contradictorias con quiebra del derecho a un proceso justo.

4. Si pudiera adoptar una medida en el ámbito de la Justicia con carácter general, ¿cuál sería?

No es sencillo responder a esta pregunta, pues se trata de proponer la adopción de una medida propositiva de carácter *general*, algo así como una reforma estructural del modelo organizativo de la Justicia para que cumpla plenamente su función constitucional como poder del Estado y, al mismo tiempo, como servicio público esencial al alcance de todos. Parto de la regulación constitucional del Poder Judicial y de su independencia, así como del modelo territorial de Estado, para centrarme en la *calidad* de la Justicia, cuyo primer requisito es, ciertamente, su independencia. Siendo posibles distintas opciones legislativas de desarrollo del artículo 122.3 CE –respecto de los doce vocales de procedencia judicial del órgano de gobierno del Poder Judicial– el problema no está, en mi opinión, en la regulación legal de la elección de los vocales del CGPJ por mayoría de tres quintos de las Cámaras, sino en la práctica de los partidos políticos de reparto por cuotas de los y las vocales electos para alcanzar esa mayoría parlamentaria. Los problemas de bloqueo y de colapso han afectado igualmente a la elección de los cuatro vocales a propuesta del Congreso y de los cuatro a propuesta del Senado por dicha mayoría cualificada ordenada por la Constitución para dotar

al órgano de legitimidad democrática. De modo que la sombra de la politización, resultante de una práctica política de elección que desvirtúa el consenso exigido por la Constitución –una Constitución de consenso–, seguirá erosionando la confianza ciudadana.

El problema reside en determinar sobre qué asuntos debe ejercer el Poder Judicial su función jurisdiccional en una situación de hiperlitigiosidad endémica debida a la sobreproducción normativa acumulada durante años, procedente de una pluralidad de fuentes de diferente naturaleza y alcance territorial, antes desconocida. Aunque en un momento determinado la actividad legislativa disminuya por falta de mayorías o por bloqueo político, el volumen, dispersión y complejidad del Derecho vigente no desaparecen. La Justicia trabaja sobre un *stock* normativo enorme, inestable y reformado sucesivamente durante décadas, una herencia acumulativa que, sin la debida depuración normativa, proyecta sobre los tribunales una carga de trabajo inasumible. A ello se añade la aparición de nuevos conflictos derivados de la transformación digital y de la transición energética y climática. La gestión de cambios de esa magnitud, cuya característica definitoria es su celeridad, incrementará la litigiosidad y ahondará la disfunción estructural entre la carga de trabajo que soportan los órganos judiciales y su capacidad de resolución efectiva en tiempo razonable. Esa hipertrofia de asuntos se traduce en una ralentización de la respuesta judicial, con efectos negativos sobre la calidad de la Justicia, diluida en la gestión de burocracia procesal, y la confianza de las personas que la demandan. Además de sobre el coste de la Justicia.

En esa litigiosidad desbocada hay asuntos que no requieren la intervención de órganos judiciales, sino de mecanismos de composición entre las partes y de la autoridad de una institución arbitral con plenas garantías. La racionalidad sistémica consistiría en derivar de forma generalizada la resolución de las controversias que versen sobre materias de libre disposición o transigibles, singularmente de los expedientes de jurisdicción voluntaria y los conflictos de masa (consumo, telecomunicaciones) y de intereses (muy frecuentes en el ámbito laboral, en que están establecidos procedimientos autónomos de solución de conflictos en las comunidades autónomas y en el ámbito estatal) a órganos de mediación y arbitraje vinculante, reservando la jurisdicción exclusivamente para la tutela efectiva de derechos fundamentales y la resolución de controversias nuevas y de alta complejidad jurídica, así como, obviamente, para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

La propuesta no se dirige a gestionar mejor la litigiosidad, sino a redefinir el papel de la Justicia. Comparto la reforma de la estructura de la Administración de Justicia y los objetivos de especialización, digitalización, refuerzo de medios y de eficiencia organizativa de la LO 1/2025, aunque su implantación haya sido irregular y generado disfunciones. Se trata de una reforma estructural trascendental. Pero, en lo que aquí importa, la citada norma se ha limitado a instituir los MASC como un filtro de procedibilidad para aliviar la carga de los tribunales, a semejanza de la histórica conciliación previa en el orden social. Esta medida resulta insuficiente ante la necesaria contracción y redefinición de la esfera jurisdiccional. Deja fuera de esta estrategia de descarga judicial el arbitraje, que cuenta con regulaciones propias e insatisfactorias, alejadas de su necesaria imposición obligatoria (con control judicial de los laudos).

No puede dejarse en silencio la decisión de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa, de extender este derecho fundamental a los medios adecuados de solución de controversias (art. 3.7). Al garantizar legalmente el ejercicio del derecho y de su contenido legal en la mediación y el arbitraje, la norma legal citada dota a estos cauces de la seguridad jurídica necesaria para que operen como alternativas reales a la vía judicial. En definitiva, la efectividad del derecho de defensa no se vincula exclusivamente a la sede jurisdiccional, sino a la existencia de un procedimiento que asegure una resolución con todas las garantías de la controversia.

Por su parte, el sistema judicial debe garantizar que la tutela de los derechos fundamentales acceda siempre a la máxima instancia jurisdiccional, ya sea el Tribunal Supremo a través de la casación —mediante la configuración legal de esa tutela como motivo de admisión preferente y autónomo, por encima de las limitaciones del interés casacional o del rigor del acceso tasado— o los Tribunales Superiores de Justicia en el ejercicio de sus competencias de cierre en suplicación, apelación y casación autonómica. De este modo, el amparo judicial ordinario se agotaría en el órgano de culminación de la legalidad aplicable en cada orden jurisdiccional, impidiendo que la protección de los derechos fundamentales fenezca en niveles primeros o intermedios y asegurando la naturaleza estrictamente subsidiaria del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Solo así, una vez colmada la función garante de los derechos fundamentales de los órganos superiores de la jurisdicción

ordinaria, el requisito legal de la especial trascendencia constitucional adquiere pleno sentido como filtro del amparo constitucional.

La situación de la justicia de ejecución merece alguna reflexión. El actual sistema de ejecución manifiesta una insuficiente efectividad de la potestad jurisdiccional, en la que el cumplimiento del título ejecutivo se ve comprometido por una excesiva fragmentación de actos procesales y una asimetría de medios frente a la resistencia de las personas ejecutadas. Esa falta de eficacia es especialmente crítica cuando la efectividad del fallo y la satisfacción de los acreedores dependen de la localización de activos frente a deudores que operan en la elusión patrimonial. Lo cual pone en cuestión la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes en sus propios términos (art. 24.1 CE). La Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa, integra el derecho de ejecución en el contenido del derecho de defensa (art. 3.2).

Resulta obligado transitar hacia un modelo de ejecución dotados de mecanismos de apremio automáticos y de una potestad de investigación patrimonial de oficio que no descansa exclusivamente sobre la iniciativa del justiciable. Solo mediante el fortalecimiento de la coerción judicial se garantiza que la tutela de los derechos e intereses legítimos obtenida en la fase declarativa sea real y efectiva. Para que la ejecución deje de ser un compartimento estanco, su reforma procesal ha de aprovechar la estructura de las oficinas de ejecución de las oficinas judiciales, previstas en la LO 1/2025, transformándolas en un cauce continuo y proactivo. Esto ha de lograrse mediante la automatización por inteligencia artificial de la localización de bienes y la traba de embargos, permitiendo que el sistema judicial actúe de forma inmediata sobre el patrimonio del deudor.

Asimismo, la superación de su estanqueidad exige que tras la firmeza del título judicial y el plazo de cumplimiento voluntario la fase ejecutiva se inicie de oficio, apoyada en una interoperabilidad tecnológica plena con los registros públicos y las entidades financieras. De este modo, la ejecución dejará de ser un segundo pleito para convertirse en una extensión técnica del proceso, garantizando que los derechos a la tutela judicial efectiva y de defensa no se vean frustrados por la ineficacia en la satisfacción de los derechos reconocidos en sentencia.

El poder jurisdiccional del Estado debe asegurar que los acuerdos de mediación y los laudos arbitrales desplieguen una eficacia ejecutiva equivalente a la de los títulos judiciales, permitiendo que, una vez instada su ejecución, se beneficien de las mismas herramientas de automatización y agilidad tecnológica de la Oficina de Ejecución. Por otro lado, estos procedimientos autónomos deben encontrar su propio espacio de operación dentro de la fase de ejecución para la resolución de controversias incidentales, favoreciendo la reducción de la carga de trabajo de los tribunales sin menoscabo de las garantías de las partes.

5. ¿En qué considera que es necesario trabajar en el ámbito de la Justicia?

Además de en la propuesta expuesta, en la actual situación creo necesario consolidar una estructura organizativa moderna

de Administración de Justicia, avanzar en la simplificación de los procedimientos y terminar con la interinidad de su personal. Siempre con la finalidad de contribuir a reducir la congestión estructural de la Justicia y ofrecer una Justicia de calidad.

Resulta ineludible —como ya he avanzado— centrar los esfuerzos en la consolidación de la reforma organizativa de la LO 1/2025, basada en los tribunales de instancia, las oficinas judiciales y las oficinas de justicia en los municipios y en la necesaria especialización de las secciones y unidades que los integran. Esta transformación, crucial en mi opinión, ha tenido una implantación asimétrica en el territorio nacional, evidenciando disfunciones operativas derivadas de la desigual dotación de medios según la Administración —central o autonómica— responsable de su gestión. Entre otros efectos indeseados, el impacto del expediente judicial electrónico ha resultado limitado por problemas de interoperabilidad entre los distintos sistemas informáticos de las Comunidades Autónomas y del Ministerio y por falta de formación, convirtiéndose la digitalización en un factor de desigualdad territorial. El éxito de la reforma legal exige su cumplimiento normativo estricto y una financiación estable y equilibrada, que garantice infraestructura, recursos tecnológicos y personal de apoyo en todo el Estado, exigiendo una coordinación efectiva para evitar que el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva dependa del territorio donde se resida y para garantizar la seguridad jurídica. En este sentido, 2026 se presenta como un año decisivo para esta reforma legal, toda vez que el despliegue de la nueva estructura organizativa de la Administración de Justicia debía haberse completado a 31 de diciembre de 2025.

El siguiente ámbito en el que es necesario trabajar es el procedimental, mediante la actualización de las leyes procesales. Esta tarea es esencial porque, tal como reconoce la mencionada LO 5/2024, el ejercicio de este derecho fundamental y la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas, “en cualquier tipo de controversia ante los tribunales y administraciones públicas, incluidas las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación” (art. 2), se articulan necesariamente a través de los procedimientos legalmente previstos. No podía ser de otra manera dadas las relaciones, ya vistas, entre el legislador y el Poder Judicial (art. 117.3 CE).

La efectividad del derecho de defensa, y por ende la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, requieren de un cauce procesal que permita la solución de las controversias en un tiempo razonable. Es necesario, por tanto, acometer una reforma procesal destinada a eliminar trámites innecesarios, reducir formalismos sin función garantista y unificar criterios que hoy generan demoras, incertidumbres y litigiosidad añadida. La experiencia demuestra que una parte de la congestión judicial y de la pendencia procede de la propia arquitectura procesal, que acumula fases redundantes, recursos excesivos y ritualidades que ya no responden a las exigencias de un sistema de Justicia eficiente. Racionalizar el proceso de cognición —haciéndolo más claro, lineal y proporcionado— permitiría liberar tiempo jurisdiccional, abreviar plazos, mejorar la calidad técnica de las resoluciones y ofrecer una respuesta más ágil y

comprensible sin afectar en modo alguno a la independencia judicial ni al núcleo de las garantías que caracterizan el Estado de Derecho. El proceso de ejecución precisa de una reforma verdaderamente urgente, pues, enlazando con la cuestión anterior (B.4), recuérdese que nada hay más ineficiente que una sentencia inejecutable. Si las resoluciones judiciales firmes no se ejecutan, o soportan dificultades injustificadas para ser ejecutadas, sufre el derecho fundamental de las personas que han demandado la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, la independencia judicial y el Estado de Derecho.

Obviamente es necesario trabajar en la presencia de las mujeres, y en la calidad de esa presencia, en la Administración de Justicia y en el Poder Judicial. Ya me he referido a esta cuestión esencial, que se aborda específicamente a continuación a propósito de la jurisdicción constitucional y de la Justicia.

C. SOBRE EL PAPEL DE LA MUJER

1. ¿Cuál es la situación del papel de la mujer en su Tribunal (o el lugar en el que trabaja)?

Ya he señalado en A.2. las dificultades de acceso de las mujeres a la condición de magistradas del Tribunal Constitucional, en el que ejercí jurisdicción desde diciembre de 1998 y su presidencia de mayo de 2004 a diciembre de 2010. Recuerdo aquí que solo hubo una magistrada en el primer tribunal y hasta febrero de 1989. Desde aquella fecha hasta diciembre de 1998 no hubo ninguna magistrada, desde diciembre de 1998 hasta noviembre de 2001, una única magistrada; desde noviembre de 2001 hasta noviembre de 2021, dos magistradas; desde noviembre de 2021 enero de 2023, tres magistradas, y desde esa última fecha, tras más de 40 años de vida de la institución, cinco magistradas, alcanzándose la composición equilibrada mínima no paritaria que después impondría la Ley Orgánica 2/2024 modificando el art. 16.1 LOTC.

Haré ahora observaciones adicionales sobre la elección de magistradas para cargos de responsabilidad institucional y sobre la incidencia en la elección de magistradas, juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional, de su procedencia profesional.

Esta prolongada y reducida presencia femenina en la composición histórica del Tribunal disminuyó de forma drástica las probabilidades estadísticas de que el pleno eligiera a magistradas para el ejercicio de la presidencia y de la vicepresidencia, convirtiendo el acceso de una mujer a la máxima responsabilidad institucional en un evento estadísticamente excepcional ante la composición casi íntegramente masculina del cuerpo elector, inexplicable al margen de factores estructurales de desigualdad de género. Tal configuración limitó, en el órgano de garantías constitucionales, la efectividad del principio de igualdad de oportunidades, sin que los órganos constitucionales llamados a proponer miembros del Tribunal en sus renovaciones parciales removieran los obstáculos que la impedían, hasta 2021 (no se nombraron magistradas en las renovaciones de 1983, 1986, 1989, 1992, 1995, 2004 y 2013, con el resultado, ya en este siglo, de la presencia de solo dos magistradas

durante veinte años, desde 2001 hasta 2021) Fui elegida presidenta por un pleno con una composición de diez magistrados y únicamente de dos magistradas.

La decisión del cuerpo elector, mayoritariamente masculino, ha dado lugar, a lo largo de su historia, al acceso a la Vicepresidencia del órgano de tres magistradas, frente a diez magistrados que han ejercido dicho cargo: Gloria Begué Cantón (1986-1989), Adela Asúa Batarrita (2013-2017), y Encarnación Roca Trías (2017-2021). La elección como vicepresidenta de la magistrada Inmaculada Montalbán Huertas (2023) lo fue por un pleno equilibrado por sexo por primera vez en su historia, integrado por seis magistrados y cinco magistradas. Cubierta la vacante correspondiente al tercio del Senado, la composición personal actual del pleno del Tribunal es equilibrada por sexo en la horquilla mínima femenina del 40 y alcanzando la masculina casi el 60% máximo: siete magistrados (58,3%) y cinco magistradas (41,6%).

Resultado de dinámicas históricas de discriminación normativa y estructural, el acceso de las mujeres a la jurisdicción constitucional ha penalizado especialmente a las juristas –de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional (art. 159.2 CE)– procedentes de la carrera judicial, habida cuenta de que durante la dictadura estuvo legalmente prohibido el acceso de las mujeres a los cargos de magistrado, juez y fiscal, prohibición que no fue levantada legalmente hasta 1966.

Esta exclusión normativa contribuye a explicar que las primeras cuatro mujeres que accedimos al Tribunal Constitucional lo hiciéramos desde la condición de catedráticas de universidad. Asimismo, la primera mujer magistrada del Tribunal Supremo que accedió al Tribunal Constitucional lo hizo en 2012 y reunía igualmente la condición de catedrática: Encarnación Roca Trías. En términos estrictos, la incorporación de magistradas procedentes de la carrera judicial a la jurisdicción constitucional no se produjo hasta 2021: Concepción Espejel Corbera, magistrada de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, e Inmaculada Montalbán Huertas, magistrada de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ambas a propuesta del Congreso. En diciembre de 2022 fue nombrada magistrada M.^a Luisa Segoviano Astaburuaga, magistrada que fue de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y presidenta de dicha Sala, a propuesta del CGPJ.

El modelo de Estado constitucional, que no integró el Tribunal Constitucional en la estructura del Poder Judicial, incide de manera decisiva en esta explicación. Tal configuración hizo posible la presencia de una mujer en el primer Tribunal Constitucional, constituido en 1980, procedente del ámbito universitario, y ha favorecido –aunque de forma muy limitada– la presencia de mujeres, y en particular de mujeres académicas, en la jurisdicción constitucional. Desde su constitución hasta la fecha, únicamente diez mujeres han accedido al Tribunal Constitucional, de un total de sesenta magistrados y magistradas, lo que representa un 16,6 %.

En mi caso, haber presidido el Tribunal Constitucional y haber sido la primera mujer en hacerlo en junio de 2004 –con pleno cumplimiento de los requisitos del artículo 160 de la Consti-

tución– se explica también por la opción del constituyente por un Tribunal Constitucional no integrado en la estructura del Poder Judicial. En aquella fecha había solo dos mujeres magistradas del Tribunal Supremo, en las Salas de lo Social y de lo Contencioso-administrativo, y ninguna magistrada del Tribunal Constitucional. La primera mujer nombrada magistrada del Tribunal Supremo –María Milagros Calvo Ibarlucea– lo fue en febrero de 2002, ciento noventa años después de la creación de dicha institución. Y más de dos siglos después de su establecimiento, una mujer ha accedido finalmente a la Presidencia del Tribunal Supremo y, con ella, del Consejo General del Poder Judicial, en septiembre de 2024: Isabel Perelló Doménech.

2. ¿Es posible la conciliación familiar y profesional?

Ha de ser posible la conciliación familiar y profesional de hombres y mujeres, no solo de las mujeres, en la Administración de Justicia. Pero su efectividad requiere de políticas institucionales claras y específicas adaptadas a la realidad judicial, y no solo de la normativa general europea y española, que reconocen la conciliación laboral y familiar como un derecho de las personas que trabajan y un objetivo de las políticas públicas de igualdad de mujeres y hombres y de corresponsabilidad en el ejercicio de las tareas de cuidado personal. El Tribunal Constitucional ha atribuido a los derechos legales o convencionales de conciliación la condición de derechos de “dimensión constitucional” por su vinculación con el derecho fundamental a la no discriminación por sexo femenino (art. 14 CE) y con el mandato de protección de la familia y la infancia (art. 39 CE) (STC 3/2007, FJ 6).

Sin embargo, su ejercicio efectivo en el ámbito de la Justicia –esos derechos de “jueces y magistrados” tienen una regulación propia en la LOPJ– se enfrenta a dificultades bien conocidas, estrechamente vinculadas a la progresiva feminización de la carrera judicial y a la persistencia de patrones organizativos contruidos sobre trayectorias profesionales lineales y continuas. Las trayectorias profesionales de las mujeres siguen mostrando, con mayor frecuencia, recorridos interrumpidos, como ponen de relieve de forma consistente los estudios empíricos sobre conciliación y carreras profesionales. En particular, la maternidad y las responsabilidades de cuidado –que continúan distribuyéndose de manera desigual por la insuficiente efectividad de la corresponsabilidad– generan interrupciones y restricciones de disponibilidad temporal que producen efectos acumulativos en ámbitos profesionales en los que la continuidad y la presencia sostenida siguen teniendo un peso decisivo. Trabajar en y sobre la Justicia exige, por ello, una revisión crítica de estas dinámicas estructurales, orientada a garantizar procesos de promoción y asignación de responsabilidades basados en criterios objetivos y transparentes, compatibles con distintos ritmos vitales, de modo que la capacidad profesional pueda desplegarse plenamente sin quedar condicionada por factores extraprofesionales que el propio sistema puede –y debe– corregir.

En la actualidad, aunque las mujeres son ya mayoría en la base de la carrera judicial –representando más del 57 % del total de jueces y magistrados en activo en España según los últimos datos del CGPJ–, su presencia sigue siendo comparativamente

menor en los órganos de mayor responsabilidad y en los puestos de decisión dentro de la judicatura. En los órganos colegiados superiores, la proporción de magistradas sigue siendo inferior, y la presencia femenina en el Tribunal Supremo continúa siendo baja con cifras claramente por debajo de la igualdad numérica, aunque ha experimentado incrementos significativos en los nombramientos del renovado CGPJ en los últimos meses, con la cifra de magistradas en el alto tribunal pasando de diez a más de veinte en el último año. La feminización de la carrera no se ha traducido todavía en paridad en los puestos de alta responsabilidad: siguen estando subrepresentadas en presidencias de órganos como la Audiencia Nacional y otros tribunales superiores.

Esto se explica, en parte, por factores estructurales ligados a la ya advertida penalización por maternidad y a la insuficiente corresponsabilidad estructural en el reparto de responsabilidades de cuidado, que se traduce en que una proporción muy elevada de quienes solicitan excedencias para el cuidado de hijos o familiares son mujeres —según estudios recientes, alrededor del 84 % o más de las excedencias por cuidados corresponden a mujeres—, lo que condiciona de manera decisiva la acumulación de méritos y el tiempo de servicios efectivos necesarios para acceder a puestos de alta responsabilidad, vulnerando su igualdad de oportunidades (*rectius*: su derecho fundamental a la no discriminación por sexo). Atendiendo a datos reales, el ejercicio de los derechos de conciliación es una barrera que discrimina; muchas juezas ven frenada su carrera por las cargas familiares.

En definitiva, el ejercicio de los “derechos” de conciliación familiar y profesional ha de ser posible en la Justicia sin esos efectos penalizadores, sin discriminaciones indirectas producidas por normas neutras dirigidas a hombres y mujeres. Ese ejercicio precisa no solo de medidas formales de flexibilidad organizativa, sino también de políticas institucionales que

fomenten una corresponsabilidad real, plena, y mitiguen los efectos acumulativos de los roles de cuidado que históricamente han recaído y lo siguen haciendo de forma desproporcionada en las mujeres; esto es, del recurso a técnicas del Derecho antidiscriminatorio y de acción positiva (art. 14, 2.º inciso, CE), que contrarresten las esas discriminaciones indirectas causadas por normas que reconocen derechos de civilización.

En cuanto a la jurisdicción constitucional, la LOTC no regula derechos de conciliación de los magistrados y magistradas del Tribunal Constitucional, y tampoco remite su regulación a la LOPJ. Es sabido que el Tribunal Constitucional es un órgano de composición constitucionalmente predeterminada y cuyos miembros no pueden ser objeto de sustitución (AATC 383 y 394/2006, FFJJ 3 y 2). Cabe, no obstante, en el ámbito del gobierno del órgano, y es deseable, la racionalización y flexibilización de los tiempos de jurisdicción para posibilitar la atención de las necesidades de cuidado familiar.

3. ¿Se ha sentido alguna vez discriminada por razón del sexo?

Sí, en numerosas ocasiones, tanto de forma explícita como —con mayor frecuencia— a través de prácticas silentes o por omisión. La discriminación por sexo en ámbitos profesionales en que las mujeres alcanzan posiciones no subordinadas adopta a menudo formas sutiles y normalizadas, que quienes las padecen perciben con nitidez, mientras que quienes las producen pueden no advertirlas, como señala reiteradamente la doctrina sobre discriminación e injusticia estructural. Precisamente esa falta de conciencia por parte de quien discrimina agrava los efectos de la discriminación, al normalizarla, y dificulta su corrección al hacerla persistente. Es sabido que la jurisprudencia antidiscriminatoria no distingue entre intención y efecto de la discriminación.



Imagen de Karl Egger en Pixabay

4. ¿Qué futuro nos espera? ¿Qué medidas son necesarias para mejorar la situación de la mujer en el ámbito de la Justicia?

El futuro de la Justicia está intrínsecamente ligado a su capacidad para adecuar sus estructuras a sociedad a la que sirve, dividida naturalmente por el criterio universal del sexo, y que, igualitaria en lo jurídico-formal, continúa lastrada por discriminaciones estructurales y criterios culturales hegemónicos del pasado. Bajo esta premisa, la igualdad entre mujeres y hombres en la composición de los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial no debe ser objeto de una política legislativa correctora coyuntural –de una acción positiva temporal–, sino de una política legislativa que atienda a la exigencia permanente del principio democrático, que define la configuración constitucional del Estado, y, en palabras de la STC 12/2008, “reclama la mayor identidad posible entre gobernantes y gobernados” (FJ 5).

Según estudios acreditados, el futuro inmediato de la Justicia, mirando también más allá de nuestras fronteras, apunta a la feminización de su base y de los órganos intermedios, con una lucha persistente contra el “techo de cristal”, a una Justicia en la que la sensibilidad y la perspectiva de género sean la norma y no la excepción, y en la que se espera –en algunas predicciones– que la inercia demográfica obligue a que los órganos superiores dejen de ser mayoritariamente masculinos.

Pero para que ese futuro asegure la democracia y el Estado constitucional de Derecho, los valores superiores de libertad, justicia e igualdad en el marco del pluralismo político, y los derechos de todos, hombres y mujeres, no basta con esperar el paso del tiempo. La igualdad entre mujeres y hombres, y la eliminación de las desigualdades, es también un objetivo de la Unión Europea [arts. 2, 3.3.2.º TUE; arts. 8, 153.1.b), 157 TFUE].

El futuro que debemos esperar es el del equilibrio y la paridad en la composición de los órganos judiciales –un principio de ordenación sin vuelta atrás–, garantía de una función jurisdiccional que asegure la participación activa en la toma de decisiones de las mujeres, tradicionalmente excluidas, y que el “imperio de la ley”, mediante su interpretación y aplicación jurisdiccional, se proyecte sobre una comprensión completa, y no incompleta y sesgada, de la realidad social. La perspectiva de género no constituye un enfoque ideológico, sino una herramienta jurídica destinada a identificar y corregir sesgos en la interpretación y aplicación del Derecho, garantizando que la función jurisdiccional se ejerza conforme al principio de igualdad jurídica y al mandato de proscripción de la discriminación, abierta e indirecta, incorporada a normas de enunciados neutros que ocultan discriminaciones nuevas o persistentes.

La Red Europea de Consejos de la Judicatura y la Asociación de Mujeres Juezas de España, la *International Association of Women Judges* y el CGPJ han propuesto, entre otras medidas necesarias para mejorar la situación de las mujeres en el ámbito de la Justicia, la adopción de sistemas de provisión de puestos de trabajo y de promoción profesional que no castiguen el ejercicio de los derechos de conciliación para el cuidado de familiares, el establecimiento de criterios objetivos de méritos

y de transparencia en los nombramientos discrecionales, la imposición de medidas de formación continua en igualdad para erradicar estereotipos de género... Esas medidas tratan de evitar que factores ajenos a la capacidad y al mérito, pero estructuralmente asociados al sexo femenino, operen como elementos de exclusión indirecta de las juezas y magistradas en los procesos de promoción y de nombramiento y que la interpretación y aplicación del sistema normativo esté libre de esos estereotipos.

Son, en su esencia técnica, medidas antidiscriminatorias, sin las que no es posible concebir la igualdad real o efectiva ni mejorar la situación de las mujeres en la Justicia. Una igualdad entendida exclusivamente en términos formales de igualdad de trato (art. 14, primer inciso, CE) resulta insuficiente, lo que exige introducir en el contenido esencial del derecho a la no discriminación el mandato antidiscriminatorio –“sin que pueda prevalecer”– del art. 14, segundo inciso, CE, dirigido a todos los poderes públicos, legislativo y ejecutivo, estatal y autonómicos, y al Poder Judicial, sometido a la Constitución y a la ley; precepto de naturaleza y contenido distintos al mandato del art. 9.2 CE, que ordena a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y grupos sean reales y efectivas, remover los obstáculos que la impidan o dificulten y facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social. El art. 14, segundo inciso, CE ordena la interdicción efectiva de las discriminaciones por los poderes constituidos en el ámbito de sus funciones constitucionales. A se enfoque se ajusta un Derecho antidiscriminatorio que asiente medidas normativas –positivas, diferenciadoras y no diferenciadoras, políticas de cuotas...–, estimule políticas públicas frente a la desigualdad material y sancione con la nulidad las discriminaciones directas e indirectas (siempre grupales, aunque de manifestación individual).

Frente al desafortunado ATC 119/2018 (sobre una acción positiva del CGPJ), las medidas antidiscriminatorias *no exceptúan* el principio de igualdad jurídica o de trato –la igualdad de los iguales, o su desigualdad razonable y proporcionada–; garantizan *en la práctica* la plena igualdad entre hombres y mujeres (art. 157.4 TFUE), corrigiendo los efectos del trato igual de los desiguales; hacen posible la dimensión sustantiva de igualdad de oportunidades y, en su caso, de resultado.

La necesidad de dispensar la máxima efectividad al derecho a la no discriminación por sexo-género y a su tutela jurisdiccional asienta la construcción teórica de acciones o medidas que la contrarrestan en el mismo precepto constitucional que establece su prohibición (art. 14, segundo inciso, CE). La doctrina ha propuesto que la prohibición de discriminación, directa e indirecta o de impacto, tenga por contenido la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades, es decir, el mandato antidiscriminatorio. El derecho a la no discriminación tiene una “doble faz”: “la subjetiva/individual, en forma de las reglas de la igualdad de trato y la objetivo/institucional bajo la especie del principio de las acciones positivas” (F. REY MARTÍNEZ, *Derecho antidiscriminatorio*, Aranzadi, Navarra, 2019, p. 69). Es obligada aquí la cita de la obra clásica de M.ª A. BARRERE UNZUETA, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres*, Civitas, Madrid, 1997. ♦